



CT-E/24/2022

**ACTA DE LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Siendo las 17:05 horas del día 11 de mayo de 2022, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Vigésimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 10 de mayo de 2022 realizada mediante oficio **SCG/UT/JUDAIP/003/2022**; y de conformidad con lo establecido en los numerales primero y segundo del ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Mejora Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia; Berenice Akari Barrón Romo Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaria Técnica; Leónidas Pérez Herrera, Subdirector de la Unidad de Transparencia; Oscar Cruz Reyes, Director de Substanciación y Resolución en representación del Director General de Responsabilidades Administrativas; Norberto Bernardino Núñez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B" en representación del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; Fernando Ulises Juárez Vázquez, Director de Normatividad, en representación de la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico; Olenka Betsabe Alanis Zúñiga, Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", en representación de la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Katia Montserrat Guigue Pérez, Directora de Administración de Capital Humano, en representación del Director General de Administración y Finanzas; Ana Cecilia González Flores, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento de Contraloría Ciudadana "A", en representación de la Directora de Contraloría Ciudadana; Ángel Antonio Briones Carreón, Director de Vigilancia Móvil; Brenda Emoé Terán Estrada, Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General; Marisol Munguía Mercado, Jefa de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia, en representación de la Secretaría Particular del Secretario de la Contraloría General; Así como los invitados permanentes: Jesús Antonio Delgado Arau, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General; Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad

[Handwritten signatures and initials]



CT-E/24/2022

Departamental de Archivo .-----

Acto seguido, la Secretaria Técnica ratificó la asistencia de los vocales, suplentes del Comité de Transparencia, posteriormente sometió a su consideración el Orden del día, con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6, fracción VI, 24 fracción III, 88, 89 y 90 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

ORDEN DEL DÍA

1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.-----

2.- Aprobación del Orden del Día.-----

3. Análisis de las solicitudes.-----

4. Acuerdos.-----

5.- Cierre de Sesión.-----

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

2.- Aprobación del Orden del Día.-----

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'A' and various scribbles.



CT-E/24/2022

La Secretaria Técnica, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad -----

3.- Análisis de las solicitudes.-----

CONFIDENCIAL: 090161822001068, 090161822001072, 090161822001079, 090161822001085, 090161822001093, 090161822001131, 090161822000433 (Cumplimiento INFOCDMX/RR.DP/0036/2022);
RESERVADA: 0901618022000433 (Cumplimiento INFOCDMX/RR.DP/0036/2022).-----

FOLIO: 090161822001068		Tipo de Información: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD		AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas		No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías		Si
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:		
<ul style="list-style-type: none"> • Dirección General de Responsabilidades Administrativas • Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco 		
SOLICITUD:		
"SE SOLICITA LA INFORMACION PUBLICA DE POR QUE NO A SIDO SANCIONADO O DESTITUIDO DE SU CARGO EL C. BENITO ISRAEL BADILLO GARCIA , JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RED DE ALUMBRADO		

Handwritten signatures and marks on the bottom right of the page.



CT-E/24/2022

PUBLICO DE LA ALCALDIA AZCAPOTZALCO, YA QUE EN LA COLONIA SAN BERNABE TORONJA ALCALDIA AZCAPOTZALCO, SOLICITO DINERO PARA LA INSTALACION DE UN POSTE DE ALUMBRADO, VIOLANDO LOS SIGUIENTES ARTICULOS DE DIFERENTES CODIGOS Y LEYES:

ARTICULO 215 FRACCION II DEL CODIGO PENAL FEDERAL DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 218 FRACCION II DEL CODIGO PENAL FEDERAL DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 222 FRACCION II DEL CODIGO PENAL FEDERAL DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 47 RACCION X/V LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 26 FRACCION III CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO

ARTICULO 139 FRACCION IV CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO

ARTICULO 143 FRACCIO IV CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
Y EN CASO DE SI EXISTIR MENCIONAR QUE SANCION SE APLICO

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

RESPUESTA:

En apego al criterio adoptado por la mayoría de los integrantes Comité de Transparencia en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del año 2021, celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se emite la siguiente respuesta:

Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de sanciones en contra de la persona referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

RESPUESTA:

... Con respecto de: **"SE SOLICITA LA INFORMACION PUBLICA DE POR QUE NO A SIDO SANCIONADO O DESTITUIDO DE SU CARGO EL C. BENITO ISRAEL BADILLO GARCIA, JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RED DE ALUMBRADO PUBLICO DE LA ALCALDIA AZCAPOTZALCO"** le informo que este Órgano Interno de



CT-E/24/2022

Control en la Alcaldía Azcapotzalco se encuentra jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ya que el solo **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de sanciones** en contra de la persona identificada plenamente por el particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial cuya publicidad afectaría la esfera privada de las personas toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa de sobre su imagen situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad honor, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que estas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)



CT-E/24/2022

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'A' at the top and various scribbles and initials below.



CT-E/24/2022

autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/24/2022

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

En apego al criterio adoptado por la mayoría de los integrantes Comité de Transparencia en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del año y con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de sanciones en contra de la persona referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.



CT-E/24/2022

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo **de la existencia o inexistencia de sanciones** en contra de la persona identificada plenamente, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

En uso de la voz Oscar Cruz Reyes, vocal suplente del Director General de Responsabilidades Administrativas, señalo que, conforme a precedentes, se emite **voto disidente** por considerar que no resulta procedente la clasificación como confidencial del pronunciamiento de la existencia o inexistencia sanciones en contra de la persona servidora pública identificada; por el contrario, pronunciarse si hay sanciones firmes contribuye a la rendición de cuentas.

FOLIO: 090161822001072

Tipo de Información:
CONFIDENCIAL

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	Si



CT-E/24/2022

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- Dirección General de Responsabilidades Administrativas
- Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco

SOLICITUD:

"Requiero los **procedimientos de sanciones** o estatus en que se encuentra el **conflicto de intereses del C. Miguel Espinosa Armenta** actual Director General de Administración de la Alcaldía Azcapotzalco en el caso "Estafa Maestra" cuando fue Director General de Operaciones a Grupos Vulnerables en la SEDATU **Requiero la declaración patrimonial versión pública del C. Miguel Espinosa Armenta** Requiero el curriculum, cédula profesional y experiencia comprobable del C. Miguel Espinosa Armenta Solicito a la Alcaldesa de Azcapotzalco el argumento del porque designo al C. Miguel Espinosa Armenta como Director General de Administración y Finanzas a pesar de tener acusaciones e irregularidades en sus anteriores trabajos (se anexa imagen) Solicito a la Jefa de Gobierno Claudia Sheiubam Pardo que medidas tomará para el caso expuesto ya que claramente este actual funcionario esta a cargo en el área donde se maneja el Dinero en una Alcaldía y tiene presunta corrupción en su historial profesional.

Datos complementarios: Secretaria de la Contraloria General Jefatura de Gobierno Fiscalía General de Justicia de la CDMX Alcaldía Azcapotzalco"

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

RESPUESTA:

En apego al criterio adoptado por la mayoría de los integrantes Comité de Transparencia en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del año 2021, celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se emite la siguiente respuesta:

Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos de sanciones en contra de la persona referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a



CT-E/24/2022

conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

RESPUESTA:

Ahora bien en lo tocante a... "los procedimientos de sanciones ..." (sic), le informo que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco se encuentra jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de "...procedimientos de sanciones ..." en contra de la persona identificada plenamente por el particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial cuya publicidad afectaría la esfera privada de las personas toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa de sobre su imagen situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad honor, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que estas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/24/2022

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'A' at the top, a checkmark, and several illegible signatures and initials.



CT-E/24/2022

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



CT-E/24/2022

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large '4' at the top and various scribbles and initials below.



CT-E/24/2022

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

En apego al criterio adoptado por la mayoría de los integrantes Comité de Transparencia en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del año 2021, celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, y con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos de sanciones en contra de la persona referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo **de la existencia o inexistencia de los procedimientos de sanciones...** en contra de las personas identificadas plenamente por el particular, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

En uso de la voz Oscar Cruz Reyes, vocal suplente del Director General de Responsabilidades Administrativas, señalo que, conforme a precedentes, se emite **voto disidente** por considerar que no resulta procedente la clasificación como confidencial del pronunciamiento de la existencia o inexistencia procedimientos de sanciones en contra de la persona servidora pública identificadas; por el contrario, pronunciarse si hay

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'X' and various scribbles.



CT-E/24/2022

sanciones firmes contribuye a la rendición de cuentas.

FOLIO: 090161822001079

Tipo de Información:
CONFIDENCIAL

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE
TURNA LA SOLICITUD

AMPLIACIÓN

Dirección General de Administración y Finanzas

Si

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- Dirección General de Administración y Finanzas

SOLICITUD:

"Buen día. A través de la siguiente solicitud de información pública se solicita como primer punto, que del contrato SCGCDMX-DGA-090-2018/SLA/RF, se me proporcione copia de las clcs elaboradas para el pago de ese contrato. Adicionalmente se me proporcione copia de la o las facturas que sustentan el pago de esas clcs, mismas que se solicita vengan testadas en los datos personales.

Como punto segundo, solicito se me proporcione copia de las clcs elaboradas para el pago del contrato SCGCDMX-DGA-100-2018/SLA/R5M, y de la misma manera se me proporcione copia de la o las facturas que sustentan el pago de esas clcs, mismas que se solicita vengan testadas de los datos personales. Si las clcs tienen datos personales también favor de testar los datos personales. Esta información pública que solicito es para la Contraloría General ya que esa dependencia es quien suscribió esos contratos" (Sic)

Dirección General de Administración y Finanzas

RESPUESTA:

"...se realizó una búsqueda exhaustiva en el acervo documental físico y electrónico que obra en esa Dirección de Área, localizando la Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) 102323; así como la factura 1186, emitida por la persona física, el C. ALEJANDRO RAMÓN GARZA HERNÁNDEZ, documentales que amparan el



CT-E/24/2022

pago de \$3,999,839.50 (Tres millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos treinta y nueve pesos 50/100 M.N.). Mismas que están integradas una foja por su anverso y otra por su anverso y reverso.

Por lo antes expuesto, se advierte que, dicha factura, contiene datos personales, consistentes en: "Número de serie del CSD", "Folio Comprobante Fiscal de la persona física", "Número de Serie del Certificado SAT de la persona física", "Sello Digital del CFDI", "Sello del SAT", "Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del SAT", y "Código QR". Por tal motivo, dicha información deberá clasificarse en su modalidad de CONFIDENCIAL, de conformidad con lo establecido por el artículo, 176, fracción I; y 186 primer párrafo, de la Ley de la materia, por ello, se envía al correo electrónico de la Unidad de Transparencia, el cuadro de clasificación de información en su modalidad de Confidencial, a fin de **someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información referida...**"

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the bottom right.



CT-E/24/2022

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large '4' at the top, a checkmark, and several illegible signatures.



CT-E/24/2022

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)



CT-E/24/2022

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".



CT-E/24/2022

Dirección General de Administración y Finanzas

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

• **FACTURA DE LA PERSONA FISICA.**

NÚMERO DE SERIE DEL CSD: Un Certificado de Sello Digital (CSD), es un archivo digital emitido por el SAT en su calidad de Autoridad de Certificación, el cual contiene los datos de un contribuyente, persona Física o Moral y está vinculado a una llave pública. En términos de Factura Electrónica, un CSD está compuesto por tres partes: un archivo de certificado de seguridad (.CER), un archivo de llave privada (.KEY) y la contraseña de esta última. Su principal función es generar el sello del CFDI, elemento de seguridad que previene la falsificación o manipulación de datos del mismo. En este sentido, al contener información confidencial que solo atañe a su titular, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

FOLIO COMPROBANTE FISCAL: El folio comprobante fiscal esta compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones, y se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del comprobante fiscal, y contienen datos personales, como son: Código de identificación único del certificado, mención de que fue emitido por el fisco y una dirección electrónica, nombre del propietario del certificado, período de vigencia del certificado (día de inicio de su vigencia y fecha de su terminación), que al ser revelados afectarían la esfera privada de la persona, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

NÚMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO SAT: Documento electrónico mediante el cual una autoridad de certificación (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

SELLO DIGITAL DEL CFD: El sello Digital, se genera a partir de diversos datos, entre los que se encuentra el RFC y datos del emisor, datos de receptor, total de la factura y del UUID, además del número de aprobación, rango aprobado y fecha de asignación de folios; en este sentido, al contener información confidencial que solo atañe a su titular, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

SELLO SAT: Se trata de un archivo digital emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en su calidad de Autoridad de Certificación. Este sello contiene todos los datos del contribuyente, como lo son Código de identificación único del certificado, mención de emisión oficial del SAT y una dirección



CT-E/24/2022

electrónica, nombre del titular del certificado y su clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del SAT, periodo de vigencia del certificado y la clave pública del titular del certificado, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT: Se entiende como cadena original, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del Timbre Fiscal Digital del SAT, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

CÓDIGO BIDIMENSIONAL O CÓDIGO DE RESPUESTA RÁPIDA (CÓDIGO QR): El código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR), al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona física, tales como datos fiscales, número de teléfono, CURP, OCR, entre otros, a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

f
✓
x
Handwritten signatures and marks on the left margin.



CT-E/24/2022

FOLIO: 090161822001085		Tipo de Información: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD		AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas		No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial		No
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:		
<ul style="list-style-type: none"> • Dirección General de Responsabilidades Administrativas • Órgano Interno de Control en Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México 		
SOLICITUD:		
<p>“Aunque en términos de los artículos 13 de la Ley Cultura Cívica de La CDMX y 5 de su reglamento, la dirección ejecutiva no es competente para poner una sanción a los servidores denunciados, se solicita la información pertinente (actas, visitas de supervisión, reparación del daño, acuerdos de protocolos o precedimientos, etc.) a la queja contra la juez Maria Morena Paredes o la persona q sea, CUH-05 T2 de acuerdo con e pendiente QJC/009/IV-22 efectuado el 13 abril 2022. Favor de identificar la o el servidor publico identificado en la foto de la queja”</p>		
Dirección General de Responsabilidades Administrativas		
RESPUESTA:		
<p>Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de precedimientos o quejas en contra de la persona referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su</p>		

[Handwritten notes and signatures on the right margin]



CT-E/24/2022

probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

RESPUESTA:

Por lo que hace a **“sanción a los servidores denunciados, se solicita la información pertinente (... o precedimientos, etc.) a la queja contra la juez María Morena Paredes o la persona q sea” (Sic)**, se le informa al solicitante que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y del análisis realizada, informo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo **186, primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el solo pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia procedimientos o quejas en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza **confidencial**, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos **6, apartado A, fracción II**, y **16, párrafo segundo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **186, primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y numeral **Trigésimo Octavo fracción I** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:



CT-E/24/2022

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos



CT-E/24/2022

Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)



CT-E/24/2022

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos o quejas en contra de la persona referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'A' at the top and various initials and marks throughout the page.

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.



CT-E/24/2022

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de procedimientos o quejas en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

FOLIO: 090161822001093

Tipo de Información:
CONFIDENCIAL

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**
- **Órgano Interno de Control en la Procuraduría Social de la Ciudad de México**



CT-E/24/2022

SOLICITUD:

“De conformidad a mis derechos deseo saber si está prosoc tiene registros oficios o algunas quejas iniciada encontra de Enrique Ali Elías arenas. subdirector de sanciones” (Sic)

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

RESPUESTA:

Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas en contra de la persona referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

RESPUESTA:

En relación a lo solicitado por el peticionario, este Órgano Interno de Control adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo **186, primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el solo pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna queja en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza **confidencial**, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos **6, apartado A, fracción II**, y **16, párrafo segundo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **186, primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y

[Handwritten signatures and marks]



CT-E/24/2022

numeral **Trigésimo Octavo** fracción I de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'A' at the top and various scribbles and initials below.

Handwritten signature at the bottom left of the page.



CT-E/24/2022

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



CT-E/24/2022

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



CT-E/24/2022

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas en contra de la persona referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El pronunciamiento en el **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna queja en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'X' at the top and various scribbles and initials.



CT-E/24/2022

FOLIO: 090161822001131

Tipo de Información:

CONFIDENCIAL

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD

AMPLIACIÓN

Dirección de Contraloría Ciudadana

No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- Dirección de Contraloría Ciudadana

SOLICITUD:

" Derivado de la información pública proporcionada por la directora de contraloría ciudadana licenciada ALEJANDRA SANCHEZ DIAZ .Mediante oficios número S87 y 483 en los cuales manifiesta y afirma categóricamente que las jefaturas de fiscalización y supervisión de contraloría ciudadana A y B y la jefatura de acciones de fiscalización NO RINDEN INFORMES A LA DIRECCIÓN A SU CARGO Y AFIRMA QUE ÚNICAMENTE SE GENERAN REPORTES DE ACTIVIDADES Y NO DE ASISTENCIA.Luego entonces es oportuno solicitar la información pública siguiente:

- 1.- Favor de proporcionar copia de los reportes de actividades generados por la red de contralores ciudadanos en los meses de julio y agosto del año 2019.Gracias.". (Sic.)

Dirección de Contraloría Ciudadana

RESPUESTA:

"Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, se localizaron los reportes de los periodos solicitados por el peticionario, consistentes en **1306** (mil trescientas seis) fojas.

Es menester señalar que, **946** (novecientas cuarenta y seis) fojas de los reportes de actividades localizados, mediante solicitud de información pública diversa con número de folio 090161821001052, fueron puestas a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria, llevada a cabo el día cuatro de mayo de dos mil



CT-E/24/2022

veintidós, con el fin de que fuera sesionada para confirmar la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, lo cual fue procedente en el **ACUERDO CT-E/23-03/22**.

Asimismo, por lo que hace al resto de los documentos requeridos, fueron localizados los reportes de actividades referentes a programas sociales, consistentes en 360 (trescientas sesenta) fojas.

Sin embargo, resulta necesario elaborar la versión pública de los documentos mencionados, los cuales consiste en 285 (quinientas nueve) fojas, las cuales se entregarán en versión pública, toda vez que contienen datos personales de particulares, así como de los Contralores Ciudadanos, como lo es la FIRMA, TELÉFONO PARTICULAR Y CORREO ELECTRÓNICO.

Por lo anterior, de conformidad con lo señalado por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, 23, 24 fracción VIII, 169, 176, 180, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerarse los datos mencionados como información CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL y en virtud de que dar a conocer esos datos personales implicarían revelar aspectos de la vida privada, toda vez que son medios que hacen a las personas identificables y localizables, por lo que se solicita sea sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General".

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature at the bottom right.



CT-E/24/2022

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:



CT-E/24/2022

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)



CT-E/24/2022

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras publicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

- I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.80
- III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$0.73

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- (...)



CT-E/24/2022

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, para testar documentos impresos.

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Dirección de Contraloría Ciudadana

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

FIRMA. Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

TELÉFONO PARTICULAR. Un teléfono de casa o celular se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así

Handwritten notes and signatures on the right margin of the page.



CT-E/24/2022

también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al dar a conocer, podría afectar su intimidad.

CORREO ELECTRÓNICO. El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podrá afectar su intimidad.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES

FOLIO: 090161822000433
Cumplimiento INFOCDMX/RR.DP.0036/2022

Tipo de Información:
CONFIDENCIAL

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE
TURNA LA SOLICITUD**

AMPLIACIÓN

Dirección General de Responsabilidades
Administrativas

Si

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- Dirección General de Responsabilidades Administrativas



CT-E/24/2022

SOLICITUD:

“copia de los oficios enviados y recibidos que acrediten la investigación realizada o del expediente en mi calidad de denunciante” (Sic.)

RECURSO DE REVISIÓN:

“NO entregó el expediente e investigación de la denuncia que presenté sin testar y con el acuerdo de archivo, ya no procede ni la reserva ni pueden pretender que con una solicitud de información o datos personales a su discreción., lo encubran a su discrecionalidad, por lo tanto, que lo entreguen y acredito que soy el denunciante.” (Sic)

CUMPLIMIENTO:

PRIMERO: En materia de la revisión se revoca la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en lo establecido en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.
(...)

Bajo estos parámetros, ante lo fundado del agravio expresado por la parte recurrente, debe revocarse la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- i. Realice las gestiones necesarias para entregar a la parte quejosa los oficios generados para llevar a cabo los actos de investigación relacionados con la denuncia de hechos presentados por aquella, mismos que se desprenden del acuerdo de conclusión y archivo de cuatro de febrero del año en curso y que se encuentran enumerados del 1 al 10; y
- ii. En caso de estimarlo necesario, efectué el procedimiento de clasificación que corresponda siguiendo las directrices establecidas en la Ley de Transparencia para esta Ciudad; y una vez concluido entregue la versión pública que resulte procedente.

Lo anterior, en el entendido que, si los oficios se advierten datos personas del aquí quejoso, ellos no podrán ser tratados como confidenciales.” (Sic)

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



CT-E/24/2022

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

RESPUESTA:

Esta Autoridad hace entrega de las documentales solicitadas en el considerando cuarto de la resolución que se atiende, mismas que constan de un total de **50 fojas de las cuales 36 fojas se entregan en copia simple y 10 fojas se entregan en versión pública**, toda vez que las mismas contienen datos personales consistentes en: nombre de servidor público involucrado, domicilio y nombre de tercero involucrado. Lo anterior de conformidad con el artículo 186 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Es importante aclarar, dichas documentales, se entregan de forma gratuita de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la Ley en comento.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;



CT-E/24/2022

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature at the bottom right.



CT-E/24/2022

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efecto de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Artículo 99. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Revocar o modificar la respuesta del responsable.

Capítulo II

Artículo 106. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

Para ello, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello.



CT-E/24/2022

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Artículo 107. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN**

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**CAPÍTULO IX
DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.
(...)

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'X' at the bottom.



CT-E/24/2022

modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos.

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se clasifican los siguientes datos:

- **DOMICILIO PARTICULAR:** El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable, por lo que constituye un dato personal confidencial, toda vez que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.
- **NOMBRE DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS INVOLUCRADAS:** El nombre de los servidores públicos es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.
- **NOMBRE DE TERCEROS INVOLUCRADOS:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

RESERVADA



CT-E/24/2022

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	
FOLIO: 090161822000433	Tipo de Información:
Cumplimiento INFOCDMX/RR.DP.0036/2022	RESERVADA
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	Si
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:	
<ul style="list-style-type: none"> • Dirección General de Responsabilidades Administrativas 	
SOLICITUD:	
<p>“copia de los oficios enviados y recibidos que acrediten la investigación realizada o del expediente en mi calidad de denunciante” (Sic.)</p>	
RECURSO DE REVISIÓN:	
<p>“NO entregó el expediente e investigación de la denuncia que presenté sin testar y con el acuerdo de archivo, ya no procede ni la reserva ni pueden pretender que con una solicitud de información o datos personales a su discreción., lo encubran a su discrecionalidad, por lo tanto, que lo entreguen y acredito que soy el denunciante.” (Sic)</p>	
CUMPLIMIENTO:	
<p>PRIMERO: En materia de la revisión se revoca la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en lo establecido en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos. (...)</p> <p>Bajo estos parámetros, ante lo fundado del agravio expresado por la parte recurrente, debe revocarse la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:</p>	



CT-E/24/2022

- i. Realice las gestiones necesarias para entregar a la parte quejosa los oficios generados para llevar a cabo los actos de investigación relacionados con la denuncia de hechos presentados por aquella, mismos que se desprenden del acuerdo de conclusión y archivo de cuatro de febrero del año en curso y que se encuentran enumerados del 1 al 10; y
- ii. En caso de estimarlo necesario, efectué el procedimiento de clasificación que corresponda siguiendo las directrices establecidas en la Ley de Transparencia para esta Ciudad; y una vez concluido entregue la versión pública que resulte procedente.

Lo anterior, en el entendido que, si los oficios se advierten datos personas del aquí quejoso, ellos no podrán ser tratados como confidenciales." (Sic)

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

RESPUESTA:

Esta Autoridad hace entrega de las documentales solicitadas en el considerando cuarto de la resolución que se atiende, mismas que constan de un total de **50 fojas, no omitiendo mencionar que en lo referente a cuatro fojas de la documental 10, esta autoridad imposibilitada para otorgar los números de series y números de placas que obran dentro del oficio referido**, toda vez que dichos datos se consideran información clasificada en su modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y al Capítulo V, numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que, de proporcionar la información relacionados con la seguridad pública (números de serie y números de placas), causaría un perjuicio significativo al interés público protegido, al revelarse las especificaciones o características de los vehículos equipados como patrullas, utilizadas por el personal operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, obstaculizaría las acciones que en materia de prevención de delitos lleva a cabo la citada Secretaría y facilitaría a la delincuencia a anticiparse y quebrantar la paz, el orden y la seguridad pública de la Ciudad de México, además de vulnerarse las confidencialidades de la tecnología que utiliza esa Dependencia en las operaciones policiales.



CT-E/24/2022

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/24/2022

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.



CT-E/24/2022

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



CT-E/24/2022

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine;
(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efecto de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Artículo 99. Las resoluciones del Instituto podrán:
Revocar o modificar la respuesta del responsable.

Capítulo II

Artículo 106. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

Para ello, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Artículo 107. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución



CT-E/24/2022

Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal

Artículo 23. Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;

REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 2 de la Ley del Registro Público Vehicular, se entenderá por:
(...)

III. **Número de Serie:** La combinación de caracteres asignados a los vehículos por el fabricante o ensamblador ...

NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-1998, Determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular-Especificaciones.

3. Especificaciones

(...)

3.1.5 La segunda sección tiene por objeto identificar las características y atributos del vehículo y consta de cinco caracteres, los cuales ocupan las posiciones cuatro a ocho del NIV, sin importar el orden y combinación de los caracteres. Esta sección será asignada por el fabricante o ensamblador conforme a lo siguiente:

3.1.5.1 Automóviles:

- clase
- línea
- tipo de carrocería
- tipo de motor

Handwritten signatures and marks on the right margin, including a large '4' at the top and various scribbles and initials throughout the page.



CT-E/24/2022

- sistemas de seguridad o configuración de ejes

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO V. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo Séptimo: De conformidad con el artículo 11, fracción I de la Ley General, podrá considerarse información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

IV.- Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;



CT-E/24/2022

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Información que se clasifica	Páginas	Fundamento de la Clasificación
<ul style="list-style-type: none"> Número de Serie Número de placa 	<ul style="list-style-type: none"> 23 30 31 32 	<p>artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y al Capítulo V, numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 183 Fracción IX

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Se propone clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal toda vez que dar conocer los números de serie y números de placas de los vehículos representa un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que se estaría dando a conocer las especificaciones técnicas de los vehículos que emplean los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para salvaguardar la seguridad de la Ciudad de México.

En tal sentido, la divulgación de la información causaría un perjuicio significativo al interés público protegido, al revelarse las especificaciones de los vehículos, utilizadas por el personal operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, obstaculizaría las acciones que en materia de prevención de delitos

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



CT-E/24/2022

lleva a cabo la citada Secretaría y facilitaría a la delincuencia a anticiparse y quebrantar la paz, el orden y la seguridad pública de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que la divulgación de la información afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan la Ciudad de México en atención a que dar a conocer las especificaciones técnicas de los vehículos, permitiría que grupos transgresores de la ley se encuentren en posibilidad de superar la capacidad de reacción de dichas unidades, lo que pondría en claro riesgo la manutención del orden público, así como la vida de los policías que tripulan los vehículos.

El daño que puede producir con la divulgación de la información de la carpeta relacionada con la Seguridad Pública, supera el interés público general de conocer dicha información, debido a la puesta en peligro del bien jurídico tutelado como lo es la seguridad pública de las personas que habitan la ciudad de México y de los policías que tripulan las unidades.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente "...IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales..." (sic); toda vez que dar a conocer las características y especificaciones técnicas de la información relacionada con la Seguridad Pública, podría en riesgo la seguridad, la paz y el orden público, así como a los policías y a los habitantes de la Ciudad de México.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

F
Y
ad
S
X
B
D
M
A
X



CT-E/24/2022

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a la seguridad pública de las personas que por este medio se pretende proteger sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado, consistente en la prevención de delitos, también lo es la seguridad pública de las personas que habitan y transitan la Ciudad de México, derivado de las acciones que realiza la Dependencia en materia de prevención de delitos a través de los diversos equipos de seguridad, (especificaciones técnicas), las especificaciones técnicas de los vehículos, que utiliza la cita Secretaría y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que es interés del particular de conocerla.

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a la seguridad pública de las personas que por este medio se pretende proteger sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado, consistente en la prevención de delitos, también lo es la seguridad pública de las personas que habitan y transitan la Ciudad de México, derivado de las acciones que realiza la Dependencia en materia de prevención de delitos a través de los diversos vehículos.

Por tal motivo, si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso de información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos, tales como la seguridad pública de los habitantes de la Ciudad y obstruir las acciones de prevención de delitos y la manutención del orden y la paz pública de las personas, derechos que pueden ser lesionados, o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 171

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años, lo anterior, en virtud de que es la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'X' at the top and various scribbles and initials throughout the page.



CT-E/24/2022

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, aunado a lo anterior, su divulgación podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, atendiendo a la protección de las actuaciones e información contenida; ahora bien, se precisa que dicha información reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Asimismo, se solicita el presente plazo de reserva, ya que se trata de información recabada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley de Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, esta información se considerará reservada, ya que la divulgación implica revelar especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia que emplean los policías de la Ciudad de México, por lo que al existir diversa normatividad que establece que dicha información debe ser reservada, esta Unidad Administrativa se ciñe a la temporalidad que marca la ley de la materia, lo anterior para clasificar y resguardar la información antes mencionada, toda vez que al divulgarla pone en riesgo la seguridad Pública de la Ciudad de México, a los Ciudadanos que habitan en la Ciudad y a los propios cuerpos policíacos que brindan la seguridad.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Páginas	Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio
<ul style="list-style-type: none"> • 23 • 30 • 31 • 32 	11 de mayo de 2022	11 de mayo de 2025	3 años

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

Handwritten signatures and marks on the left margin.



CT-E/24/2022

4.- Acuerdos.

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente:

ACUERDO CT-E/24-01/22: Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, así como el **Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco** adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822001068**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de sanciones en contra de la persona referida por el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Asimismo se da cuenta del **voto disidente** presentado por el vocal suplente de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

ACUERDO CT-E/24-02/22: Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, así como el **Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco** adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822001072**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos de sanciones en contra de la persona referida por el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Asimismo se da cuenta del **voto disidente** presentado por el vocal suplente de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page.



CT-E/24/2022

ACUERDO CT-E/24-03/22: Mediante propuesta de la **Dirección General de Administración y Finanzas** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822001079**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, los datos personales contenidos en la información de interés del solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ACUERDO CT-E/24-04/22: Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, así como el **Órgano Interno de Control en Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México** adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822001085**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos o quejas en contra de la persona referida por el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ACUERDO CT-E/24-05/22: Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, así como el **Órgano Interno de Control en la Procuraduría Social de la Ciudad de México** adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822001093**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas en contra de la persona referida por el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



CT-E/24/2022

ACUERDO CT-E/24-06/22: Mediante propuesta de la **Dirección de Contraloría Ciudadana** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822001131**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, los datos personales contenidos en la información de interés del solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/24-07/22: Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en cumplimiento al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.DP.0036/2022¹**, derivado de la Solicitud Acceso a Datos Personales **090161822000433**, en el cual se resolvió que, esta Secretaría clasifique la información solicitada en la modalidad de confidencial en términos del artículo 186 primer párrafo de la ley en la materia, así como atendiendo a los lineamientos. Al respecto, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, los datos personales contenidos en la información de interés del solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/24-08/22: Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en cumplimiento al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.DP.0036/2022²**, derivado de la Solicitud de Información Pública **090161822000433**, en el cual se resolvió que, esta Secretaría clasifique la información en la modalidad de reservada, de conformidad con la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia. Al respecto, este

¹ Emitido mediante acuerdo de fecha 27 de abril del año en curso, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

² Emitido mediante acuerdo de fecha 27 de abril del año en curso, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document.



CT-E/24/2022

Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, el número de serie, así como el número de placa; lo anterior, de conformidad con el artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

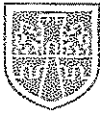
Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Presidenta del Comité de Transparencia, preguntó a los asistentes si existía algún otro asunto o comentario que desahogar en la presente sesión del Comité.

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Vigésimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 17:29 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.

Leticia Yuriza Pimentel Leyva,
**Directora de Mejora Gubernamental y Presidenta del
Comité de Transparencia de la Secretaría de la
Contraloría General de la Ciudad de México**

Berenice Akari Barrón Romo
**Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la
Información Pública,
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia**

Handwritten notes and signatures on the left margin.



CT-E/24/2022

Leónidas Pérez Herrera,
Subdirector de la Unidad de Transparencia,
Vocal

Oscar Cruz Reyes,
Director de Substanciación y Resolución
Vocal Suplente

Norberto Bernardino Núñez,
Director de Coordinación de Órganos Internos de
Control en Alcaldías "B",
Vocal Suplente

Fernando Ulises Juárez Vázquez,
Director de Normatividad
Vocal Suplente



[Firma] CT-E/24/2022

Olenka Betsabe Alanis Zúñiga
Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B",
Vocal Suplente

Katia Montserrat Guigue Pérez,
Directora de Administración de Capital Humano
Vocal Suplente

Ana Cecilia González Flores,
Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento de Contraloría Ciudadana "A"
Vocal Suplente

Ángel Antonio Briones Carreón,
Director de Vigilancia Móvil
Vocal

Brenda Emoé Terán Estrada,
Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General
Vocal

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]
[Firma]
[Firma]



Ricardo
2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

CT-E/24/2022

Marisol Munguía Mercado,
**Jefa de Unidad Departamental de Capacitación y
Obligaciones de Transparencia
Vocal Suplente**

Jesús Antonio Delgado Arau
**Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría
de la Contraloría General
Invitado Permanente**

Mercedes Simoni Nieves
**Jefa de Unidad Departamental de Archivo en la
Secretaría de la Contraloría General,
Invitado Permanente**

[Firma]

[Firma]

[Firma]

Las presentes firmas pertenecen a la **Vigésimo Cuarta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, celebrada el día **once de mayo de dos mil veintidós**.

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]



GOBIERNO DE
CIUDAD DE MÉXICO



SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRELUDER DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

VOTO DISIDENTE QUE PRESENTA EL LICENCIADO OSCAR CRUZ REYES, DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN COMO VOCAL SUPLENTE DEL DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 090161822001068, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.

Se emite el presente voto disidente en relación con la respuesta aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, relacionado con la respuesta a la solicitud con número de folio **090161822001068** por los siguientes razonamientos: no se comparte la decisión de clasificar como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de sanciones en contra de la persona servidora pública identificada por el solicitante.

Lo anterior, por considerar que no resulta procedente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la **existencia o inexistencia de sanciones**, aun cuando no se encuentren firmes. Al respecto, si bien el propósito de la clasificación aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia es proteger el derecho fundamental al honor de las personas servidoras públicas que cuentan con una sanción no firme, se soslaya lo establecido por el artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a saber:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. ..." [Énfasis añadido]

En efecto, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo puede tener acceso a la misma su titular, representantes del titular y las personas servidoras públicas facultadas para ello; en este sentido, la confidencialidad no resulta procedente en el presente

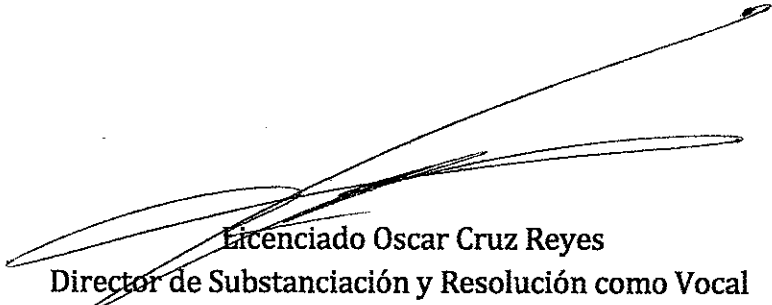


caso, toda vez que la información consistente en sanciones no firmes no puede restringirse de manera permanente, por el contrario, en caso de que las sanciones de referencia adquieran firmeza éstas deberán publicitarse, de ahí que no resulte procedente su confidencialidad.

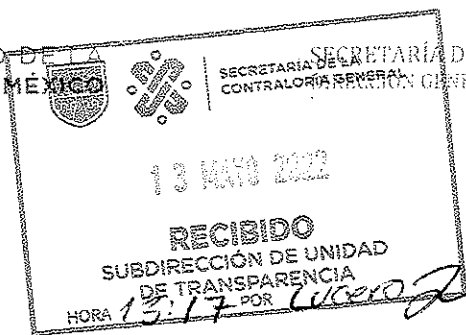
A manera de orientación, es importante hacer referencia a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de revisión **RRA 08338/20**, votado en sesión Plenaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el cual el Órgano Garante a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha determinado que únicamente procede la clasificación como confidencial del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en trámite; de procedimientos concluidos donde no se impuso sanción y de procedimientos concluidos con sanción pero que la misma no se encuentra firme; asimismo, el Órgano Garante precisa que **procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes**.

De esta manera, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas no comparte la determinación de clasificar como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de sanciones, en virtud de que dicha clasificación no abona a la rendición de cuentas, por el contrario, es restrictivo al derecho de acceso a la información.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto disidente**.



Licenciado Oscar Cruz Reyes
Director de Substanciación y Resolución como Vocal
Suplente del Director General de Responsabilidades Administrativas



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

VOTO DISIDENTE QUE PRESENTA EL LICENCIADO OSCAR CRUZ REYES, DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN COMO VOCAL SUPLENTE DEL DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 090161822001072, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.

Se emite el presente voto disidente en relación con la respuesta aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, relacionado con la respuesta a la solicitud con número de folio 090161822001072 por los siguientes razonamientos: no se comparte la decisión de clasificar como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos de sanciones en contra de la persona servidora pública identificada por el solicitante.

Lo anterior, por considerar que no resulta procedente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la **existencia o inexistencia de procedimientos de sanciones**, aun cuando no se encuentren firmes. Al respecto, si bien el propósito de la clasificación aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia es proteger el derecho fundamental al honor de las personas servidoras públicas que cuentan con una sanción no firme, se soslaya lo establecido por el artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a saber:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. ..." [Énfasis añadido]

En efecto, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo puede tener acceso a la misma su titular, representantes del titular y las personas servidoras públicas

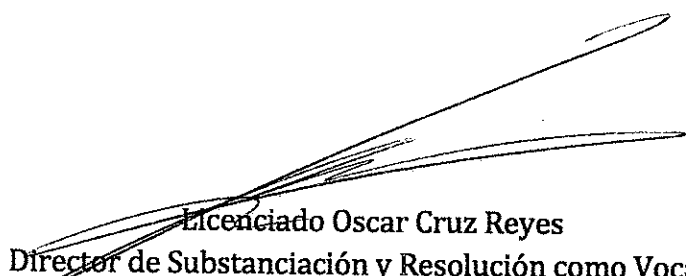


facultadas para ello; en este sentido, la confidencialidad no resulta procedente en el presente caso, toda vez que la información consistente en sanciones no firmes no puede restringirse de manera permanente, por el contrario, en caso de que las sanciones de referencia adquieran firmeza éstas deberán publicitarse, de ahí que no resulte procedente su confidencialidad.

A manera de orientación, es importante hacer referencia a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de revisión **RRA 08338/20**, votado en sesión Plenaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el cual el Órgano Garante a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha determinado que únicamente procede la clasificación como confidencial del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en trámite; de procedimientos concluidos donde no se impuso sanción y de procedimientos concluidos con sanción pero que la misma no se encuentra firme; asimismo, el Órgano Garante precisa que **procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes**.

De esta manera, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas no comparte la determinación de clasificar como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de procedimientos de sanciones, en virtud de que dicha clasificación no abona a la rendición de cuentas, por el contrario, es restrictivo al derecho de acceso a la información.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto disidente**.



Licenciado Oscar Cruz Reyes
Director de Substanciación y Resolución como Vocal
Suplente del Director General de Responsabilidades Administrativas